



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00151-00

ACCIONANTE: NELSON AUGUSTO VERGARA CORTES

ACCIONADA: JOSE JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **NELSON AUGUSTO VERGARA CORTES**, en contra de **JOSE ARCINIEGAS MOSCOSO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y honra.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 7 de junio de 2023 el señor JOSE JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO público en la red social Facebook la siguiente información:

“Que irresponsabilidad del médico NELSON VERGARA de turno del hospital san vicente, en horas de la madrugada, fue llevada al lugar mi nieta de 2 años “S G A”, en busca de atención médica por problemas respiratorios que padece desde hace varios días, el médico de turno desde las 2 y 18 am hasta las 3:40 luego de anunciada por la recepcionista no la atendió.

Doctor NELSON VERGARA, si no había pacientes de turno, los consultorios a oscuras, usted donde estaba, no haga quedar mal la institución, y le recuerdo l salud es un derecho, además que los derechos de los menores son prevalentes.

Realmente no puede seguir pasando a causa de personas que juraron hacer lo humanamente posible para salvar una vida, triste nos va tocar ir a Ibagué porque en nuestro pueblo no nos atienden señor gerente”.

Indicó que esa información es falsa y vulnera su buen nombre y honra, por lo que solicitó se le ordene al señor ARCINIEGAS proceda a remover la información y a rectificar la misma en las redes sociales que la público.

Con respecto a los hechos puestos en conocimiento en la citada publicación expresó que en ningún momento se le negó la atención a la paciente, sino que fueron los cuidadores quienes



abandonaron el servicio de urgencias con la paciente, sin exigir su presencia o solicitar información del porque la demora en la atención.

Agregó que recuerda que en el triage realizado se registró “Motivo de consulta: Congestión nasal y tos”, sin embargo que no pudo atender a la paciente en un tiempo inmediato como quiera que tenía atenciones de otros pacientes a su cargo en observación y hospitalización.

Afirmó que para los síntomas referidos son clasificados como triage III a V, lo que puede esperar atención sin negarse en ningún momento, precisando que cerca de las 04:30 cuando se asomó a la sala de espera, cuando las urgencias de los pacientes y valoraciones de los pacientes al interior de la institución cesaron o se compensaron, la paciente con sus cuidadores no se encontraban, por lo que se realizó nota retrospectiva de que abandonaron el servicio de urgencia sin esperar atención, lo que consideró si pone en peligro la vida la paciente dado que no esperaron la valoración del profesional que es muy importante y vital, aunque se informó que también recurrieron posteriormente a atención particular.

Manifestó que con respecto a los consultorios “con luces apagadas”, en el hospital se les recomienda por parte de las directivas y las políticas de austeridad en cuanto al servicio de energía, por lo que siempre apaga las luces del consultorio asignado, inclusive las de los demás consultorios si no están en uso o si está en otra dependencia del hospital, sin que esto quiera decir que no se encuentre dentro del hospital trabajando.

Contestó a la información de que la menor de 2 años era la única en atender, sin que se tuviera en cuenta las demás funciones de los médicos de turno en las noches y la responsabilidad de los pacientes de observación y hospitalización del hospital.

Expresó además que los familiares exigen la presencia del médico ante la demora en la atención del profesional y en las veces que ha sido requerido siempre sale y da las explicaciones a lo que la mayoría de las personas entienden las razones, pero que los padres de la menor no exigieron su presencia, ni explicaciones en el momento.

Con respecto a las quejas de las usuarias FANY TAVERA MORALES y YURANI RIVERA ROMERO, manifestó no tiene conocimiento de estas, así como con respecto a la expresión de que “no es justo ni legal que un profesional actué de esta manera frente a este servicio público” reiteró que la atención en salud no se negó en ningún momento, precisando que el triage en Colombia es legal y existen unos tiempos de atención, a lo cual no esperaron la atención.

Concluyó diciendo que su buen nombre como profesional y su honra fueron vulnerados públicamente en comentarios realizados en redes sociales, así como con la instauración de queja de manera temeraria sin fundamento jurídico y disciplinario.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado al señor JOSE JAMIR



ARCINIEGAS MOSCOSO y al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El señor **JOSE JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO** rindió contestación manifestando que ante su malestar de ira por la no atención de su nieta, como se lo informó su hija y conociendo la crisis respiratoria que ha presentado durante su corta vida, en razón a que fue la primera paciente de la variante OMICRON en el municipio, que le dejó afectaciones, consideró como un acto irresponsable que su nieta no haya sido atendida, pues su hija seguía los requerimientos y recomendaciones del pediatra, teniendo testigos de la permanencia en urgencias sin ser atendidas, por lo que con varios remedios caseros y medicamentos que le había ordenado el pediatra en su última consulta, le calmaron la tos a la menor.

Expresó que de acuerdo a lo informado por su hija **DIANA KATHERINE ARCINIEGAS ROMERO** y su esposo **JOHAN CAMILO GAITAN GONZALEZ**, consistente en que llegaron con su nieta y que les tocó llamar en voz alta para que les atendieran, se imaginó que debido a la hora y en ausencia de más pacientes estaban relajándose un poco, que su expresión “no haga quedar mal la instituciones”, es por las razones expuestas, haciendo alusión al artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone que los derechos de los menores prevalecen frente a otros.

Preciso que el tercer párrafo de su publicación es un comentario general, estando dirigido a los médicos en general y en especial al gerente del Hospital San Vicente de Rovira Tolima, como exigibilidad de los derechos a la salud de su nieta, quien consideró debió haber sido atendida de manera oportuna.

Agregó que su hija **DIANA KATHERINE ARCINIEGAS ROMERO** y su esposo **JOHAN CAMILO GAITAN GONZALEZ**, se presentaron en la recepción del Hospital San Vicente, donde hicieron la identificación del paciente y pasan a la sala de espera para que los profesionales de salud que conforman el triage de emergencia los atendiera, sin embargo esto no ocurrió, teniendo que regresar a la vivienda a optar por remedios caseros con el fin de calmarle la tos a su nieta, y al día siguiente acudir a la farmacia con la orientación del pediatra.

Argumentó que en el escrito de tutela el accionante dice que es falso su pronunciamiento, sin embargo en el mismo escrito manifestó que efectivamente la menor estuvo allá y su hija se retiró sin ser atendida, considerando que es natural que si a uno no lo atienden en aproximadamente dos horas, tratándose de la salud de un menor, sencillamente se retira, informando que su nieta se recuperó de las molestias de salud.

Afirmó que su comentario estaba dirigido contra un mal servicio público que se presentó ese día en el Hospital San Vicente de Rovira ESE, y no contra una persona como tal, el médico de turno que seguramente hacia parte del triage de urgencias, en ese momento representaba al Estado y como tal prestaba un servicio público, al cual no accedió la paciente de manera oportuna y eficaz, a pesar de tratarse del derecho a la salud de una menor de edad.



Narró que siempre ha vivido con su nieta de apenas dos años de edad, la cual adora como si fuera su propia vida, por lo que luego que su hija le contara detalladamente lo sucedido, en medio de la ira e intenso dolor por lo ocurrido a una persona inocente, sin razonar lo suficiente hizo ese comentario dirigido al Hospital San Vicente y en especial al señor gerente como responsable de la institución, y quienes lo representaban en su momento, como se precisó al final de la publicación, el cual retiró cuando decidió elevar queja ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA, por la presunta vulneración de los derechos de su nieta S.G.A., enviando copia a la PERSONERÍA MUNICIPAL, PROCURADURÍA GENERAL y SUPERSALUD, lo que disgustó enormemente al profesional de la salud.

Con respecto al segundo hecho del escrito de tutela manifestó que este hace referencia a los presuntos derechos vulnerados a su nieta, así como enunciando los protocolos del triage del Hospital San Vicente ESE, sin embargo este no se cumplió, pues consideró que una vez ingresa la menor y se realiza la facturación, debió haberse comunicado a los profesionales del triage, que no mostraron interés en el caso de su nieta y no aparecieron de manera oportuna, estando en riesgo la vida, sin que la persona de facturación o el celador puedan asumir la responsabilidad médica, por lo que hizo el comentario a la institución y no a un particular como lo hace el accionante, a quien mencionó como funcionario público en ese momento, al ser integrante del triage de urgencias.

Resalta que no sabe quién es el responsable del triage, quien valora al paciente para priorizar su turno y cuánto dura el médico en atender a un paciente, teniendo en cuenta que su hija le comentó que cuando llegó la única paciente era su nieta, y que la persona que la atendió fue la de facturación, quien a su parecer no hace parte de la atención que requería la menor.

Al hecho tercero en el que se dice que su escrito es falso, indica que el mismo accionante reconoce que su hija DIANA KATHERINE acudió al Hospital San Vicente de Rovira y que su nieta S.G.A., no fue atendida por lo que se tuvo que poner en conocimiento de las autoridades lo ocurrido.

Concluyó expresando que el comentario que aduce el accionante le vulnera sus derechos iba dirigido al Hospital San Vicente ESE, siendo el cómo prestador de un servicio público su representante en ese momento.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** suministró respuesta por intermedio de su representante legal, quien expresó que el hecho primero es cierto con respecto a la publicación de la red social, que el hecho segundo como tal no es un hecho sino una pretensión y que el hecho tercero es parcialmente cierto, precisando que para el día de los hechos el Doctor Vergara Cortes tuvo un total de trece (13) atenciones.

Así mismo rindió la siguiente información:

1. Para la noche del seis (06) de junio y madrugada del siete (07) de junio del 2023 el **Doctor Nelson Augusto Vergara Cortes** si se encontraba prestando sus servicios médicos en las instalaciones del Hospital San Vicente E.S.E de Rovira.



2. No es posible emitir constancia alguna sobre si el señor José Jamir Arciniegas Moscoso compareció con la menor S.G.A, ya que en la historia clínica de la paciente registra como acompañante la mamá, la señora Diana Katherine Arciniegas Romero.
3. Las atenciones para el día siete (07) de junio del 2023 por parte del Doctor Nelson Augusto Vergara Cortes fueron dos (02), la primera para la señora Sandra Liliana Bocanegra Obando quien ingreso a las doce y cuarenta y nueve de la madrugada (12:49am), quedando en observación y hospitalizada hasta el nueve (09) de julio del 2023 y la menor S.G.A quien ingreso en compañía de su madre a las dos y veinte de la madrugada (2:20am) y hasta las cuatro y cuarenta y cuatro de la madrugada (4:44am) informaciones que reposan en las historias clínicas que serán anexadas.

Concluyó manifestando que la vulneración a los derechos fundamentales es producida por una omisión no atribuible al Hospital y en consecuencia consideró, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexidad entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, por lo anterior manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, al evidenciarse que el Hospital no desconoció el derecho fundamental a honra y buen nombre del afectado.

En razón de lo anterior solicitó desvincular al HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA – TOLIMA, por cuanto no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la honra y buen nombre del afectado, por parte de esa institución, así mismo los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a otros actores.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Existe vulneración al derecho fundamental al buen nombre y de la honra de una persona que está prestando un servicio público cuando otra en su red social hace un comentario para ser visto por amigos de este servidor público con respecto a la atención recibida?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho a la libre expresión

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a la vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento.²

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la libre expresión se desarrolla en dos sentidos, el primero la libertad de expresión en sentido genérico consiste en el “el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]”³ y la libertad de expresión en sentido estricto se define como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)⁴ o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva.”⁵

Por otra la misma el alto tribunal ha precisado que “el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; la información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa”⁶. Por esa razón, la labor del juez constitucional es evaluar en cada caso concreto si la limitación de este derecho es

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-1037 de 2010 y T-117 de 2018. Cfr. Sentencia T-244 de 2018.

³ Sentencia T-277 de 2015.

⁴ Sentencia C-442 de 2011.

⁵ Sentencia T-022 de 2017. Cfr. Sentencia T-244 de 2018.

⁶ Sentencia T-131 de 1998.



admisible, para lo cual es indispensable verificar si los derechos fundamentales de las personas resultan vulnerados por la información que se publica.⁷

Con respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia SU 420 de 2019 que “Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar”.

Agregando que “El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.”

Derecho al buen nombre y a la honra

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”⁸.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular⁹. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al

⁷ Sentencia T-439 de 2009.

⁸ Sentencia T-411 de 1995.

⁹ Sentencia T-022 de 2017.



ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”¹⁰.

Sobre el derecho al buen nombre en Sentencia T 007 de 2020 se expresó que:

“De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”[55]. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”[56].

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”[57].

Se precisa que “aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad”¹¹.

Procedencia de la acción de tutela

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad, en los casos que el sujeto pasivo es un particular, por las presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en las redes sociales. En este pronunciamiento la Corte concluyó que:

¹⁰ Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

¹¹ Sentencia C-452 de 2016. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.



Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Caso concreto

El accionante acude a este mecanismo de protección constitucional en atención a que el día 7 de junio de 2023 el señor **JOSE JAMIR ARCINIEGAS CORTES** en su cuenta en la red social FACEBOOK que se identificada con su mismo nombre, publicó una información donde lo acusa de ser un médico del Hospital San Vicente, irresponsable por no haber atendido a la **menor S.G.A.**, en el horario comprendido entre las 02:18 y 03:40 de la mañana, además de requerirlo para que no hiciera quedar mal a la institución, lo que manifestó es falso y vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, dignidad, al imputarle hechos que no son ciertos, precisando que no se le negó la atención médica a la menor de edad, sino que esta fue retirada antes que este pudiera atenderla.

Sin embargo, el Despacho advierte de entrada la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que del contenido de la demanda, conforme las reglas jurisprudenciales citadas con anterioridad, no se puede establecer que el señor **NELSON AUGUSTO VERGARA CORTES** hubiere solicitado el retiro o la enmienda del contenido reprochado, directamente al señor **JOSE JAMIR ARCINIEGAS CORTES**, lo que se convierte en una limitante para entrar a analizar los hechos expuestos por el accionante.

Advierte el despacho, que este requisito no se encuentra satisfecho toda vez que ni el accionante lo mencionó en el escrito de tutela, ni aportó prueba siquiera sumaria de haber solicitado al accionado el retiro de la información, por lo que es fácil determinar que no se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional.

Por otra parte y en razón a que los hechos puestos en conocimiento revisten una presunta afectación al derecho a la salud y dignidad humana de la menor de edad S.G.A., de manera oficiosa se ordena compulsa de copias con destino al Gerente o quien haga su veces del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, para que realice la investigación respectiva de



acuerdo a sus competencias y determine si existió una mora o no en la atención de la menor S.G.A., en caso afirmativo adelante las acciones tendientes a que estos hechos no vuelvan a ocurrir, especialmente con menores de edad, lo anterior teniendo en cuenta las mismas afirmaciones realizadas por el actor que en contraposición con la información remitida en la presente acción constitucional permiten inferir que al parecer si existió una mora injustificada en la atención médica de una menor de escaso dos (2) años de edad con antecedentes y presuntamente con secuelas de la Variante ómicron del Coronavirus SARS-CoV-2, se resalta que no dicha paciente es un sujeto de especial protección constitucional y convencional, así mismo y a la luz del **principio pro infans**, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño, este despacho avizora que en efecto en las instalaciones del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, se le vulneró el derecho a la salud de la **menor S.G.A**, la cual no fue atendida por ningún galeno pese a presentar problemas en su salud y no avizorarse ningún otro paciente en sala de espera y según lo reportado por la misma ESE NO habiendo sido entendida por el galeno de turno pese a que durante la noche solo tuvo a cargo dos pacientes a saber: *“por parte del Doctor Nelson Augusto Vergara Cortes **fuieron dos (02), la primera para la señora Sandra Liliana Bocanegra Obando quien ingreso a las doce y cuarenta y nueve de la madrugada (12:49am), quedando en observación y hospitalizada hasta el nueve (09) de julio del 2023 y la menor S.G.A quien ingreso en compañía de su madre a las dos y veinte de la madrugada (2:20am)**”.*

El representante legal de la ESE deberá realizar las gestiones administrativas propias para identificar la o las personas responsables de la falta de atención por mora de la **menor S.G.A** y una vez conocida dicha información deberá proceder a dar inicio al respectivo proceso disciplinario (de ser funcionario o empleado de la ESE) o iniciar el proceso sancionatorio contractual (de tratarse de personal contratista por OPS o similar), en el evento de ser responsable algún profesional de la salud (médico o enfermera) adicionalmente deberá realizar la respectiva compulsión de copias al respectivo tribunal de ética que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **NELSON AUGUSTO VERGARA CORTES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR COMPULSA de copias con destino al Gerente o quien haga sus veces del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, para que realice la investigación respectiva de acuerdo con sus competencias y determine si existió una mora o no en la atención de la menor S.G.A. en la madrugada del día 7 de junio de 2023, en caso afirmativo adelante las acciones tendientes a que estos hechos no vuelvan a ocurrir, especialmente con menores de edad.



El representante legal de la ESE deberá realizar las gestiones administrativas propias para identificar la o las personas responsables de la falta de atención por mora de la menor S.G.A y una vez conocida dicha información deberá proceder a dar inicio al respectivo proceso disciplinario (de ser funcionario o empleado de la ESE) o iniciar el proceso sancionatorio contractual (de tratarse de personal contratista por OPS o similar), en el evento de ser responsable algún profesional de la salud (médico o enfermera) adicionalmente deberá realizar la respectiva compulsa de copias al respectivo tribunal de ética que corresponda, para lo cual se le concede un termino de diez (10).

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** o quien haga sus veces se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la tutela de conformidad con el art. 30 del decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado dentro de los tres (3) días a su notificación, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b9a8eaa9c2890e37dc9dc612736289f6195300762f94fd07bcc270ca9dbe2**

Documento generado en 23/08/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

